

**ESTATUTOS
DE LA
COMUNIDAD
DE
REGANTES**

**“VALLE
DEL
ZÚJAR”**

**CAPÍTULO I.- CONSTITUCIÓN Y
DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO II.- DE LA ORGANIZACIÓN DEL
RIEGO.**

CAPÍTULO III.- DE LAS OBRAS.

**CAPÍTULO IV.- DEL USO DE LAS AGUAS Y DE
SUS OBLIGACIONES.**

CAPÍTULO V.- DE LAS SERVIDUMBRES.

**CAPÍTULO VI.- DEL RÉGIMEN DE LAS
INFRACCIONES.**

CAPÍTULO VII.- DE LA JUNTA GENERAL.

CAPÍTULO VIII.- DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

CAPÍTULO IX.- DEL JURADO DE RIEGOS.

CAPÍTULO X.- DE LAS NORMAS ELECTORALES.

DISPOSICIÓN FINAL.

CAPÍTULO I: .- CONSTITUCIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Todos los propietarios regantes de tierras, incluidos en la zona regable del “Valle del Zújar”, que comprende superficies de los términos municipales de Monterrubio de la Serena y Benquerencia de la Serena, así como las ampliaciones que en el futuro se regulen, acogiéndonos a lo previsto en la Ley 29/1.985 y su reglamento, constituimos la COMUNIDAD DE REGANTES “VALLE DEL ZÚJAR”, en Badajoz, que se registrá por los presentes Estatutos y por las normas legales que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 2.- La delimitación del ámbito territorial de la Comunidad es la que a continuación se establece:

Comprende los términos municipales de Monterrubio de la Serena y Benquerencia de la Serena.

ARTÍCULO 3.- El domicilio de la Comunidad se establece en Monterrubio de la Serena (Badajoz) en la calle Del Santo, núm. 28. La Junta General podrá acordar, en todo momento, el cambio de domicilio y la apertura de nuevas oficinas y sucursales, incidencias que serán notificadas de inmediato a la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

ARTÍCULO 4.- Pertenece a la Comunidad el uso y disfrute de cuantas obras se efectúen en la zona para su exclusivo servicio por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y por la Junta de Extremadura o por cualquier otro Organismo competente. Dichas obras, en su caso, podrán pasar a pertenecer a la Comunidad, de acuerdo con las normas vigentes, y que la Comunidad recibirá en las debidas condiciones de explotación.

Asimismo, pertenecerán a la Comunidad las obras por ella ejecutadas para el servicio de su zona regable, así como el uso y disfrute de las redes secundarias de riego que, ejecutadas por los comuneros, se integren en el sistema general de distribución de la Comunidad.

ARTÍCULO 5.- La Comunidad podrá disponer, para su aprovechamiento, del caudal de agua derivado del embalse del Zújar, que se destine a su servicio, así como de otros caudales que se le puedan conceder en el futuro por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

ARTÍCULO 6.- Tienen derecho al uso de las aguas de que disponga la Comunidad, en los términos previstos en los presentes Estatutos, todas las tierras de los comuneros incluidas en el ámbito territorial descrito en el artículo 2, así como las ampliaciones que legalmente se efectúen en la zona.

ARTÍCULO 7.- Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, bastará acuerdo de la Junta General por mayoría simple de los votos presentes; el interesado

solicitará su ingreso mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, que podrá autorizarle provisionalmente para utilizar las aguas.

En el escrito de solicitud, el interesado deberá comprometerse expresa y formalmente a satisfacer las derramas que le correspondan en los gastos efectuados por la Comunidad en obras y servicios, incrementados en el Índice de Precios al Consumo que haya habido por cada año o fracción transcurrido desde la fecha de la constitución de la Comunidad hasta la del efectivo ingreso del interesado; el pago de las citadas derramas será requisito necesario para el ingreso. El porcentaje de recargo podrá ser modificado, previo acuerdo de la Junta General.

ARTÍCULO 8.- Para causar baja en la Comunidad, el interesado deberá notificar fehacientemente su propósito a la Junta de Gobierno, acreditando en modo suficiente, a juicio de ésta, su cese definitivo en el uso de las aguas. La baja será aprobada por la Junta de Gobierno y no dará al interesado derecho a indemnización o compensación de tipo alguno, sin perjuicio de que las deudas contraídas con la Comunidad gravarán la finca, según las previsiones del art. 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

ARTÍCULO 9.- Siendo el principal objeto de la Comunidad el evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, todos los partícipes se someten voluntariamente a sus Estatutos y Reglamentos y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia y aplicación.

ARTÍCULO 10.- La Comunidad sufragará los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas actuaciones se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estos Estatutos.

ARTÍCULO 11.- Contribuirán a levantar todas las cargas y gastos de la Comunidad los regantes, en proporción a su superficie regable inscrita en la Comunidad y a los gastos de la misma.

ARTÍCULO 12.- El volumen máximo a utilizar por cada hectárea de riego será, en su caso, de 2.500 m³ anuales. No obstante lo anterior, al inicio de cada campaña, y a propuesta de la Junta de Gobierno, la Junta General de la Comunidad aprobará, en su sesión de final de campaña, la normativa de riego de la campaña, en la que los volúmenes asignados serán adaptados a la características y demandas de cada cultivo y podrán ser reducidos, si las circunstancias así lo requiriesen, según las previsiones establecidas en el Capítulo IV de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 13.- Con independencia del pago de sus consumos de agua y energía, cada comunero vendrá obligado a satisfacer la cuota que le corresponda para cubrir el presupuesto de gastos generales de la Comunidad, según la derrama por hectárea o equivalente que será recogida, para cada campaña, en la normativa de riego correspondiente. La Junta de Gobierno podrá fraccionar, con carácter general, el pago de dichas cuotas.

El plazo para satisfacer los pagos definidos en este artículo será de un mes desde la emisión del correspondiente recibo, transcurrido el cual sin que el pago se hubiera efectuado, el recibo sufrirá un recargo del 5%; al segundo mes de retraso, el recargo será del 20% y se podrá prohibir al comunero el uso del agua, sin perjuicio de que la Comunidad acuda, para el cobro de la deuda, al procedimiento administrativo de apremio.

Las deudas acumuladas por el comunero sufrirán, cada año, un nuevo recargo equivalente al interés legal del dinero.

ARTÍCULO 14.- Para el cumplimiento de sus fines, la Comunidad de Regantes “Valle del Zújar” dispondrá de los necesarios medios económicos y jurídicos, así como de la capacidad para adquirir, poseer, gravar y, en general, administrar y ejercer todo tipo de actos de dominio sobre cualquier clase de sus bienes.

ARTÍCULO 15.- La Comunidad, reunida en Junta General, asume el poder que en la misma existe. Para su gobierno y administración, con sujeción a la Ley, se establecen la Junta de Gobierno y el Jurado de Riegos.

ARTÍCULO 16.- La Comunidad tendrá un Presidente, elegido directamente por la Junta General que será, al mismo tiempo, el Presidente de la Junta de Gobierno.

El Secretario de la Comunidad lo será, a su vez, de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, y será nombrado por la Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno. El cargo de Secretario podrá ser desempeñado por persona que no ostente la condición de comunero, en cuyo caso será retribuido.

La Junta de Gobierno podrá nombrar un Tesorero-Contador que no ostente la condición de comunero, en cuyo caso el cargo será retribuido.

ARTÍCULO 17.- Cualquier comunero puede ser elegido Presidente de la Comunidad, siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 83 de los presentes Estatutos. La duración del cargo de Presidente será de cuatro años, renovándose ordinariamente en la Junta General del año en que le corresponda cesar.

El cargo de Presidente es gratuito y obligatorio, y sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por causa justificada, a juicio de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 18.- Competen al Presidente de la Comunidad, entre otras, las siguientes funciones:

- Convocar y presidir las sesiones de la Junta General y de la Junta de Gobierno, dirigiendo la discusión en sus deliberaciones y dirimiendo los empates de las votaciones con su voto de calidad.
- Autorizar con su firma las actas de las sesiones y cuantas órdenes emanen de la Junta General y de la Junta de Gobierno, en su calidad de representante de ambas.

- Comunicar los acuerdos de la Junta General a la Junta de Gobierno y al Jurado de Riegos para que los ejecuten en lo que les concierna, cuidando de su exacto cumplimiento.
- Representar, con los más amplios poderes, a la Comunidad ante terceros y ante cualquier instancia administrativa o judicial.
- Firmar y expedir o delegar la firma de los mandamientos de pago contra la tesorería de la Comunidad, así como cualquier otra clase de documentación de contenido económico.

ARTÍCULO 19.- La duración del cargo de Secretario y, en su caso, del de Tesorero-Contador de la Comunidad será indefinida, pero el Presidente tendrá la facultad, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, de suspenderles en sus funciones y de proponer a la Junta General su separación del cargo, separación que podrá también efectuarse por propia iniciativa de la Junta General.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Secretario de la Comunidad:

- Extender en sendos libros, foliados y rubricados por el Presidente, las actas de las Juntas Generales y de las Juntas de Gobierno, recogiendo los acuerdos que en ellas se adopten, y firmarlas con el visto bueno del Presidente.
- Certificar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de Junta General y de Junta de Gobierno.
- Conservar y custodiar en sus archivos los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.
- Ejercer las mismas funciones hasta aquí descritas en el Jurado de Riegos, en cuyo caso actuará bajo la supervisión y visto bueno de su Presidente.
- Representar a la Comunidad ante terceros en sus actos de administración y gobierno, con el alcance y facultades que expresamente le deleguen el Presidente o la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II.- ORGANIZACIÓN DEL RIEGO.

ARTÍCULO 21.- Los comuneros propietarios de infraestructuras de titularidad privada que se abastezcan de aguas gestionadas por la Comunidad propondrán a la Junta de Gobierno los turnos de riego y demás aspectos organizativos de su toma o ramal, que serán acordados por ésta.

ARTÍCULO 22.- Si no se produjera la propuesta a la que se alude en el artículo anterior, la Junta de Gobierno decidirá libremente sobre los turnos de riego y restantes aspectos organizativos de cada toma o ramal, con independencia de la titularidad de los mismos.

ARTÍCULO 23.- El Jurado de Riegos resolverá cuantas discrepancias se produjeran entre los comuneros usuarios de una toma, arqueta o ramal de titularidad privada, sobre cumplimiento e interpretación de su organización.

ARTÍCULO 24.- La Junta de Gobierno podrá desarrollar acuerdos con los comuneros adscritos a una toma, arqueta o ramal de titularidad privada, sobre el mantenimiento de dichas infraestructuras. De producirse estos acuerdos, la Comunidad se encargará del citado mantenimiento, repercutiendo sus costes a los usuarios en función del pacto que se establezca.

ARTÍCULO 25.- Dadas las características del riego a la demanda implantado, cada regante podrá tomar el agua por si mismo, en un turno de riego aprobado por la Junta de Gobierno, y sin perjuicio de lo que es establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 26.- Nadie podrá tomar mayor cantidad de agua de la que le corresponda según la asignación efectuada por la Junta de Gobierno, quien la efectuará de acuerdo con la superficie, tipo de cultivo, antigüedad del mismo y demás circunstancias concurrentes.

Se prohíbe expresamente la venta o cesión, por cualquier título, de agua a otras parcelas distintas de aquellas a las que se autorice el riego. La infracción de esta norma llevará aparejado el corte inmediato del suministro de agua, hasta tanto el Jurado de Riegos imponga la sanción procedente.

ARTÍCULO 27.- La Junta de Gobierno podrá limitar e incluso suspender la facultad reconocida a los regantes en el artículo 25 y establecer nuevos turnos de riego, que habrán de ser observados preceptivamente por todos los usuarios, cuando las circunstancias así lo aconsejaren.

Del mismo modo, corresponde a la Junta de Gobierno el establecimiento de turnos de riego, de observancia obligatoria, para los regantes que hayan de suministrarse de una toma común.

ARTÍCULO 28.- La infracción de los turnos de riego, establecidos de común acuerdo o por la Junta de Gobierno, en uso de las facultades que estos Estatutos

confieren, llevará aparejado el corte inmediato del suministro de agua, hasta que el Jurado de Riegos imponga la sanción procedente.

Todo regante está obligado a informar al personal de campo de la Comunidad, o a la Junta de Gobierno, de las averías, infracciones de los turnos de riego o tomas clandestinas que tuvieran lugar en la infraestructura a que se refiere el artículo 34 o en las redes privadas conectadas a la misma.

ARTÍCULO 29.- La Comunidad facturará a los regantes que utilicen el agua su consumo, según las tarifas aprobadas por la Junta General, para cada campaña, en la normativa de riegos previa a la misma. Para dicha facturación, se utilizarán solamente los contadores de las arquetas, siendo obligatorio para cada parcela el disponer de contador propio, previamente homologado por los servicios técnicos de la Comunidad, a efectos de referencia de su consumo particular.

ARTÍCULO 30.- La Comunidad facturará a las distintas arquetas, con fecha del último día de cada período bimestral, su consumo de volumen según los criterios definidos en el artículo anterior. Los usuarios repartirán el consumo facturado en arqueta entre los regantes adscritos a la misma, así como la diferencia que exista entre el contador de arqueta y la suma de los contadores individuales. De inmediato, la Comunidad facturará a dichos consumos de agua, ya independizados, su respectivo coste por metro cúbico de agua, según ramales, expidiéndose así recibos bimensuales, correspondientes a cada parcela.

ARTÍCULO 31.- La Comunidad remitirá, en el plazo de una semana desde la fecha de la lectura del contador de arqueta, el correspondiente recibo a cada comunero usuario de la misma, debiendo éste efectuar el ingreso de su importe en la cuenta corriente que se indique en el recibo emitido; el usuario podrá efectuar el ingreso sin recargo alguno en los quince días siguientes a la emisión del recibo.

ARTÍCULO 32.- La Comunidad cortará el suministro de agua en las tomas cuyos usuarios hayan dejado transcurrir dos meses, desde la fecha de emisión del correspondiente recibo, sin atender a su pago.

La mora en el pago de los recibos se verá penalizada con un recargo equivalente al interés legal del dinero.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los casos en los que el impago se refiera a los dos últimos recibos emitidos en cada campaña de riego, en cuyo caso el corte en el suministro de agua se producirá al día siguiente de transcurrido el período de quince días recogido en el anterior artículo.

En todas las hipótesis, la Comunidad notificará al comunero incurso en mora, con una antelación mínima de 48 horas, el corte del suministro de agua.

ARTÍCULO 33.- De producirse el corte del suministro de agua previsto en el artículo anterior, éste no será restablecido hasta tanto el comunero no efectúe el pago del principal y recargos aplicables que adeudará a la Comunidad.

Los gastos que pudieran originarse como consecuencia del corte y restablecimiento del suministro de agua por los motivos descritos en el presente capítulo, correrán por cuenta del comunero incurrido en mora en el pago de sus recibos. Dichos gastos, que serán evaluados por la Junta de Gobierno, tendrán un importe mínimo de sesenta euros.

CAPÍTULO III.- DE LAS OBRAS.

ARTÍCULO 34.- La Comunidad formará y mantendrá actualizado un inventario en el que se relacionarán detalladamente las balsas de regulación, las redes de conducción y desagüe, los caminos de servicio, edificaciones y demás bienes de su propiedad, al que se incorporarán en lo sucesivo cuantas obras se vayan ejecutando.

Las condiciones concretas y las obligaciones inherentes a la recepción de las obras objeto de entrega por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, de la Junta de Extremadura o de cualquier otro Organismo competente, se estipularán y ejecutarán en la forma que legalmente proceda.

ARTÍCULO 35.- La Comunidad declara obra necesaria y de interés general el mantenimiento y conservación de los inmuebles incluidos en el inventario descrito en el artículo anterior y de los que, sin estarlo, así se acuerde por la Junta General. Los gastos a que ello diera lugar, se realizarán con cargo a los presupuestos de la Comunidad, en la forma que ésta disponga, para que todos los comuneros contribuyan en equitativa proporción a sufragar la parte no cubierta con los auxilios que se pudieran recibir al amparo de las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 36.- La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y realización de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posea la Comunidad o el aumento de su caudal, pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa autorización de la Junta General, a la que compete acordar su ejecución.

Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir la Junta General, podrá la Junta de Gobierno aprobar y emprender la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta del acuerdo y someterlo a su ratificación.

Corresponde a la Junta de Gobierno la aprobación de las obras de reforma y ampliación que los partícipes interesados proyecten realizar a su costa en las obras a que se refieren el último inciso del artículo 4. Asimismo, corresponde a la Junta de Gobierno aprobar los proyectos de consolidación, revestimiento y reforma en las obras descritas en el artículo 34, y su ejecución con cargo a los créditos que anualmente se consignen en los presupuestos por la Junta General.

ARTÍCULO 37.- Las obras de mejora, modificación y reforma que no sean de interés general únicamente serán costeadas por los comuneros afectados que soliciten su

ejecución, sin perjuicio de la repercusión que corresponde sobre quienes, no habiéndolo solicitado, se beneficiarán después de su utilización.

ARTÍCULO 38.- La limpieza y la conservación de las obras incluidas en el artículo 34 estarán al cargo de la Junta de Gobierno. Las redes de propiedad particular serán mantenidas y conservadas a costa de los partícipes afectados, en la proporción correspondiente; las posibles discordias entre ellos serán resueltas por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 39.- Nadie podrá ejecutar obras o trabajos de clase alguna en las redes de conducción, distribución y desagüe, y demás obras sobre las que la Comunidad ostente dominio o derechos de uso, ni construir otras nuevas o variar su trazado, sin previa y expresa autorización de la Junta de Gobierno, y sin ajustarse con exactitud a las condiciones de la autorización.

ARTÍCULO 40.- Cualquier obra que se ejecute sin previa autorización de la Junta de Gobierno, y que pudiera afectar a las definidas en los artículos 4 y 34, podrá ser demolida a costa del constructor, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 41.- Los comuneros no podrán efectuar obras de ninguna clase que puedan, siquiera indirectamente, afectar a las redes de conducción, distribución y desagüe y a los caminos, incluidas las de nivelación de los terrenos, sin autorización de la Junta de Gobierno, quien fijará las condiciones de su autorización y cuidará de su vigilancia.

ARTÍCULO 42.- Los comuneros vendrán obligados a cortar aquellas plantas y retirar aquellos obstáculos que la Junta de Gobierno declare perjudiciales a los caminos y redes generales y al libre curso de las aguas. De no efectuarlo, lo hará la Junta de Gobierno por cuenta del comunero quien perderá, en su caso, el derecho a los productos obtenidos, sin perjuicio de su obligación de indemnizar y de las sanciones a que su actitud se hiciera acreedora.

CAPÍTULO IV.- DEL USO DE LAS AGUAS Y DE SUS OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 43.- El derecho al uso de las aguas es igual para todos los regantes y proporcional a su superficie regable y a las características del cultivo que realicen.

No obstante ello, la Junta General podrá establecer preferencias circunstanciales para determinados cultivos y por períodos limitados, que no podrán exceder del año agrícola; dicho año agrícola comenzará el día 1 de julio y finalizará el 30 de junio siguiente.

ARTÍCULO 44.- La distribución y vigilancia del uso del agua se realizará por la Junta de Gobierno, que se valdrá para ello del personal de campo encargado de este servicio.

ARTÍCULO 45.- La rotura o manipulación intencionada de precintos, contadores o cualquier elemento de toma o de control llevará aparejado el corte inmediato del suministro de agua, sin perjuicio de la sanción que pudiera imponer el Jurado de Riegos y del resarcimiento de los gastos de reparación o sustitución de los elementos averiados, así como de la satisfacción de las indemnizaciones a que pudiera dar lugar.

ARTÍCULO 46.- Cuando la falta de limpieza o defectuosa conservación de las redes de propiedad particular produzcan embalses o dificulten la normal distribución de las aguas, retrasando de este modo los turnos de riego, la Junta de Gobierno podrá interrumpir inmediatamente el suministro a dichas redes, dando cuenta al Jurado de Riegos para que resuelva lo procedente.

ARTÍCULO 47.- En ningún caso será eximente de la penalidad señalada para la infracción de los turnos de riego o para la extralimitación en la superficie autorizada, la alegación de que el inculpado se ha limitado al aprovechamiento de aguas perdidas. En cualquier circunstancia, todo regante viene obligado a tapar el escape que ocasionara la pérdida, y a dar inmediata cuenta del mismo al personal de campo de la Comunidad o a la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido dejar aguas estancadas en ningún sitio o verterlas a los caminos, debiendo siempre conducirse los sobrantes, y las procedentes de filtraciones o escorrentías, a los puntos de desagüe.

En caso de que, por avería o escape en las redes comunes definidas en el artículo 34, y no atribuibles a ninguna persona, se produjesen daños directos para alguno de los usuarios, la Comunidad vendrá obligada a indemnizarlos, mediante valoración efectuada por la Junta de Gobierno. No serán indemnizables los perjuicios que pudieran causar el corte de agua subsiguiente a tales averías o escapes.

ARTÍCULO 49.- En caso de turno de riego, todo usuario, tan pronto como haya terminado su riego o empleado el tiempo o el caudal que le corresponda, deberá cerrar perfectamente las tomas, a fin de dejar libre curso a las aguas y evitar pérdidas.

ARTÍCULO 50.- Nadie podrá dar al agua que le corresponda otro destino o aplicación distinto de los autorizados, salvo consentimiento previo y expreso de la Junta de Gobierno y con estricta sujeción a los términos del mismo. Tratándose de cambio de uso en el destino de las aguas, será preceptiva la autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

ARTÍCULO 51.- Corresponde a la Junta de Gobierno ordenar y regular las aguas que circulan por las redes de la zona antes de que salgan de la misma, procurando compensar las irregularidades que puedan producirse en el riego de las tierras servidas por los finales de redes, a fin de que todos los regantes disfruten de las aguas en proporción a la extensión de sus tierras y, en su caso, a los criterios adoptados en función de lo previsto en el artículo 43 de estos Estatutos.

Asimismo, podrá la Junta de Gobierno abrir, cerrar y modificar la sección o emplazamiento de los puntos de toma en las redes a cargo de la Comunidad, cuando así lo aconseje el mejor aprovechamiento de las aguas, respetando y manteniendo siempre el servicio que éstas presten.

ARTÍCULO 52.- Únicamente en caso de incendio podrá tomarse el agua de las redes de la Comunidad, sea por los comuneros o por personas extrañas a la misma, sin sujeción a los turnos de riego; en tal caso, deberán dejarse tales redes en la forma y uso en que se hallaban antes de iniciarse el siniestro, tan pronto como éste sea extinguido.

ARTÍCULO 53.- Si hubiera escasez de agua o, por cualquier otra causa, fuera menor la cantidad disponible de la que corresponda a la Comunidad o a los regantes, la Junta de Gobierno distribuirá la disponible equitativamente, en proporción a la que cada usuario tiene derecho y según las previsiones de estos Estatutos.

ARTÍCULO 54.- Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos del agua y reparto de las derramas, así como para garantizar el respeto a los derechos de cada uno de los partícipes en la Comunidad, habrá siempre al corriente un padrón general de usuarios en el que constará el nombre y extensión de cada finca, su ubicación y linderos, nombre de su propietario, domicilio, número de D.N.I., y sector al que pertenece.

También se incluirán en dicho padrón los abastecimientos de poblaciones y aprovechamientos industriales que pudieran autorizarse, expresando su denominación, naturaleza, situación, volumen de agua que utilizan, equivalencia en hectáreas según el artículo 11 de estos Estatutos, y datos indentificativos de su titular.

Anualmente, y en la época que señale la Junta de Gobierno, se procederá a la actualización de dicho padrón, reflejando en el mismo las altas y bajas producidas y las alteraciones procedentes de los cambios que experimente la propiedad de las tierras o de otros aprovechamientos.

ARTÍCULO 55.- Para facilitar el reparto de las derramas, las elecciones y las votaciones de acuerdos así como, en su caso, la formación de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes en la Comunidad por orden alfabético, en el que constará la proporción en que cada uno ha de contribuir a

sufragar los gastos de la misma y el número de hectáreas, o su equivalencia, que le corresponda.

ARTÍCULO 56.- Tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos topográficos de todos los terrenos regables con las aguas de que dispone, realizados a escala suficiente para que en ellos se sitúen con precisión y claridad los límites de la zona regable, los linderos de cada finca, las redes de conducción, distribución y desagüe, la situación de las principales obras y los caminos y otros bienes que posea la Comunidad.

Se describirá también en estos planos la situación de las tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe de cada una de las explotaciones.

CAPÍTULO V.- DE LAS SERVIDUMBRES.

ARTÍCULO 57.- Todos los comuneros estarán obligados a dar paso por sus tierras, cuando fuese necesario, al agua que necesitasen los dueños de otras fincas; el paso se efectuará, en su caso, por el punto que facultativamente se estime más necesario y menos perjudicial.

Igualmente, todos los comuneros vendrán obligados a soportar las servidumbres de desagüe o drenaje indispensables para el saneamiento de las fincas situadas a superior cota.

ARTÍCULO 58.- La Junta de Gobierno fijará las condiciones de las servidumbres de acueducto y desagüe y la época en que se deban realizar las obras recogidas en el artículo anterior, en evitación de los perjuicios que se puedan ocasionar.

ARTÍCULO 59.- Todos los comuneros quedan obligados a permitir el paso por su propiedad a los empleados de la Comunidad y a los medios mecánicos necesarios para que aquellos puedan ejercer las tareas de vigilancia, reconocimiento, reparación, limpieza y, en general, aquellas otras funciones que sus deberes y el servicio de las redes e instalaciones requieran. Los empleados de la Comunidad procurarán no causar ningún perjuicio en las fincas que deban atravesar y, de producirse éste, será evaluado por la Junta de Gobierno, que fijará la indemnización que corresponda.

El incumplimiento de la obligación recogida en el presente artículo podrá implicar el corte del suministro de agua a la finca propiedad del que incumpliere, hasta tanto el Jurado de Riegos decida lo procedente.

ARTÍCULO 60.- Cualquier construcción, edificación o instalación fija, así como cualquier tipo de plantación permanente que se llevara a cabo en una zona de cinco metros a ambos lados del eje de cualquiera de las redes de riego y desagüe de la Comunidad o gestionadas por ella, sin autorización expresa y escrita de la Junta de Gobierno, podrá ser destruida por ésta a costa del propietario, sin perjuicio de las sanciones que el Jurado de Riegos pueda imponer.

CAPÍTULO VI.- DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES.

ARTÍCULO 61.- Sin perjuicio de otras infracciones recogidas en el articulado de los presentes Estatutos, constituirán infracciones a los mismos, con el alcance y efectos que a continuación se determinan, las actuaciones u omisiones recogidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 62.- Incurrirán en falta por infracción de estos Estatutos, que se corregirá por el Jurado de Riegos, los comuneros que, aún culposamente o por abandono, incurrieran en el incumplimiento de sus deberes o, por acción u omisión, en alguno de los hechos siguientes:

- 1.- El que, de cualquier forma, cause daños a las redes de distribución, conducción y desagüe, caminos y demás obras y bienes de la Comunidad.
- 2.- El que efectúe cualquier actividad o manipulación que afecte a las obras de la Comunidad, sin la correspondiente autorización de la Junta de Gobierno, o en forma distinta a la autorizada.
- 3.- El que infringere las disposiciones establecidas en el artículo 60 que antecede.
- 4.- El que, siendo deber suyo, no tuviese las tomas, módulos y desagües en las debidas condiciones de conservación y limpieza, a juicio de la Junta de Gobierno.
- 5.- El que incumpla, de cualquier forma, los acuerdos o disposiciones que se establezcan sobre utilización y distribución de las aguas.
- 6.- El que infrinja la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 48 de estos Estatutos.
- 7.- El que introduzca en sus tierras o aplique en ellas un exceso de agua.
- 8.- El que aplique aguas a fines distintos de los autorizados.
- 9.- El que, de cualquier otra forma, infrinja lo dispuesto en estos Estatutos, en la normativa de riego de cada campaña o en los acuerdos de la Junta General o Junta de Gobierno; y en general, el que por cualquier abuso o exceso, aunque no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad o a la propiedad y derechos de cualquiera de los comuneros.

ARTÍCULO 63.- Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios serán juzgadas por el Jurado de Riegos, que las corregirá si las considera punibles, imponiendo a los infractores una multa, por vía de castigo, que no podrá exceder del límite establecido en el Código Penal para las correspondientes a las faltas. Además, condenará a los infractores al abono de las cantidades que correspondan como

indemnización de los daños y perjuicios que se hayan causado a la Comunidad y/o a uno o más de los comuneros.

ARTÍCULO 64.- Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un comunero, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la Comunidad, se evaluarán los perjuicios por el Jurado de Riegos, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá las indemnizaciones que correspondan.

ARTÍCULO 65.- Si las faltas denunciadas pudieran ser constitutivas de delito o las hubieren cometido personas extrañas a la Comunidad, el Jurado de Riegos las denunciará al Tribunal competente.

ARTÍCULO 66.- Si los hechos denunciados al Jurado de Riegos constituyesen faltas no previstas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado por analogía con las previstas.

CAPÍTULO VII.- DE LA JUNTA GENERAL.

ARTÍCULO 67.- La Junta General, supremo órgano de gobierno de la Comunidad, está formada por todos los regantes y demás partícipes de la misma. A sus reuniones podrá además asistir, con voz pero sin voto, un representante de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

ARTÍCULO 68.- La Junta General se reunirá, con carácter ordinario, dos veces al año, la primera al inicio de la campaña y la segunda al final de la campaña y, de forma extraordinaria, siempre que lo acuerde la Junta de Gobierno o lo soliciten de ésta por escrito un número de comuneros que representen, al menos, una tercera parte de la superficie afecta a la Comunidad.

La convocatoria se hará por el Presidente de la Comunidad con quince días, al menos, de antelación a la fecha de la reunión, mediante anuncio que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de gran circulación en la provincia, y al que se dará la mayor difusión posible.

ARTÍCULO 69.- La Junta General se reunirá en el lugar que se designe en la convocatoria; la presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará de Secretario el que lo sea de la misma.

ARTÍCULO 70.- La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de hectáreas presentes o representadas, salvo lo dispuesto en contrario para determinados supuestos por estos Estatutos. A tales efectos, cada comunero tendrá los votos que le correspondan en razón a sus respectivas superficies o equivalencias, pudiendo ostentar representación de otros mediante delegación expresa, escrita y especial para cada reunión, sin que, en ningún caso, pueda nadie detentar más de una quinta parte de los votos de la Comunidad, propios o ajenos.

Las votaciones serán públicas o secretas, nominativas o no, según acuerde la propia Junta.

ARTÍCULO 71.- La posesión o representación de hasta cinco hectáreas o su equivalencia dará lugar a un voto, y se dispondrá de otro más por cada cinco hectáreas más o fracción.

En todo caso ningún comunero podrá ostentar más del 50% de los votos.

ARTÍCULO 72.- Corresponde a la Junta General:

1.- La elección del Presidente, del Vicepresidente y del Secretario de la Comunidad y la de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, así como el cese, por motivos distintos a la expiración del mandato, de dichos cargos.

2.- El examen y aprobación del presupuesto de gastos e ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentar la Junta de Gobierno.

3.- El examen y aprobación de las cuentas anuales que ha de presentar la Junta de Gobierno.

4.- El acuerdo sobre el importe de las nuevas derramas, si los recursos del presupuesto aprobado no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad y fuere necesario, a juicio de la Junta de Gobierno, la formación de un presupuesto adicional.

5.- La aprobación de la normativa de riego para cada campaña, sobre una propuesta presentada por la Junta de Gobierno, en la que se incluirán propuestas de tarifas de agua, energía eléctrica, gastos generales, períodos de pago, recargos y asignación volúmenes por cultivos.

ARTÍCULO 73.- Especialmente compete a la Junta General deliberar sobre los siguientes temas:

1.- Sobre las obras que, por su importancia, a juicio de la Junta de Gobierno, merezcan un examen previo para incluirlas o no en el presupuesto anual.

2.- Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión de la Junta de Gobierno o de alguno de sus vocales.

3.- Sobre la extensión del riego a tierras situadas fuera de la zona regable.

4.- Sobre toda otra decisión relativa a los riegos que pueda alterar de un modo sustancial los aprovechamientos actuales o afecte gravemente a los comuneros o a la existencia de la Comunidad.

ARTÍCULO 74.- La primera Junta General Ordinaria, inicio de la campaña, se ocupará principalmente:

- 1.- Del examen y aprobación, si procede, de la memoria anual y de las cuentas del ejercicio anterior, que ha de presentar la Junta de Gobierno.
- 2.- De la rectificación, en su caso, del presupuesto de ingresos y gastos para el año agrícola siguiente, en función del cierre del ejercicio y a propuesta de la Junta de Gobierno.
- 3.- De la rectificación, en su caso, de la normativa de riego para la campaña que se inicia.

ARTÍCULO 75.- La segunda Junta General Ordinaria, final de la campaña, se ocupará principalmente:

- 1.- Del examen y aprobación, si procede, del presupuesto de ingresos y gastos para el año agrícola siguiente, que ha de presentar la Junta de Gobierno.
- 2.- De todo cuanto concierna al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el año corriente.
- 3.- De la aprobación de la normativa de riego para la siguiente campaña.
- 4.- De la elección, cuando proceda, del Presidente y del Vicepresidente de la Comunidad y de los vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

ARTÍCULO 76.- En Junta General extraordinaria convocada a este efecto, podrán instarse las medidas que legalmente procedan en orden a la sustitución o suspensión de uno o más vocales de la Junta de Gobierno, cuando su gestión fuere notoriamente perjudicial para la Comunidad y así lo apreciaren los comuneros por una mayoría de, al menos, dos terceras partes de los votos presentes o representados.

ARTÍCULO 77.- Para la validez de los acuerdos de la Junta General, será precisa la asistencia, en primera convocatoria, de la mayoría absoluta de la superficie que reúnan todos los comuneros. En segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes.

Cuando se trate de reformar los Estatutos, los Reglamentos de la Junta de Gobierno o del Jurado de Riegos o de algún otro asunto que, a juicio de la Junta de Gobierno, pueda comprometer la existencia de la Comunidad o, de forma grave, sus intereses, será necesaria la mayoría absoluta de los votos presentes o representados, si la Junta General se celebrara en primera convocatoria, o una mayoría reforzada de las tres cuartas partes de los votos presentes o representados, si se celebrase en segunda convocatoria. Todo ello, sin perjuicio de lo que en estos Estatutos se pueda disponer para casos especiales.

Las decisiones adoptadas por la Junta General serán recurribles en alzada ante la Confederación Hidrográfica del Guadiana; agotada la vía administrativa, serán susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 78.- En la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, no podrán tratarse otros ni más asuntos de los que se hubieran incluido en el orden del día de la

convocatoria, salvo los debates, no decisorios, que pudieran suscitarse en el punto de ruegos y preguntas.

ARTÍCULO 79.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, todo comunero tiene derecho a presentar, con una antelación mínima de cinco días y ante la Junta de Gobierno, proposiciones que no se hayan anunciado en la convocatoria, siempre que estén avaladas por un 10% de todos los comuneros, para ser tratadas en la reunión de la Junta General.

CAPÍTULO VIII.- DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 80.- La Junta de Gobierno es el órgano encargado de hacer cumplir estos Estatutos y los acuerdos de la Comunidad expresados en la Junta General, correspondiéndole las más amplias competencias ejecutivas en relación con la vida de la Comunidad y las demás que le fueran atribuidas por ésta.

Las decisiones adoptadas por la Junta de Gobierno serán recurribles en alzada ante la Confederación Hidrográfica del Guadiana; agotada la vía administrativa, serán susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 81.- La Junta de Gobierno estará compuesta por nueve vocales, además del Presidente y del Vicepresidente, elegidos todos ellos por la Junta General por mayoría simple de sus votos.

La Junta General por la misma mayoría elegirá también nueve vocales suplentes, que sustituirán a los titulares en caso de ausencia, enfermedad, etc.

Uno de los vocales ha de representar precisamente la fincas que, por su situación, sean las últimas en recibir el riego.

Los componentes de la Junta de Gobierno elegirán de entre ellos, por mayoría simple, a quien ha de ostentar el cargo de Presidente del Jurado de Riegos, con las atribuciones que se establecen en estos Estatutos y en el reglamento correspondiente; del mismo modo elegirán, en su caso, al Tesorero-Contador, con las atribuciones reflejadas en estos Estatutos.

Será Secretario de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, el que lo sea de la Comunidad.

ARTÍCULO 82.- El cargo de vocal de la Junta de Gobierno es honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo será renunciable en caso de inmediata reelección, por tener más de setenta años o por cambiar de vecindad o residencia. No obstante, la Junta General podrá aceptar la renuncia o dimisión basada en otras causas, si lo considera oportuno.

ARTÍCULO 83.- Para ser elegido vocal de la Junta de Gobierno serán condiciones necesarias:

- 1.- Ser mayor de edad.
- 2.- No estar procesado criminalmente.
- 3.- Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y de los correspondientes a los comuneros.
- 4.- No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto ni tener pendiente con la misma crédito, litigio ni cuestión alguna.

ARTÍCULO 84.- La pérdida por cualquiera de los vocales de alguna de las anteriores condiciones determinará su inmediato cese en el cargo, siendo sustituido por el suplente que más votos hubiera obtenido, durante el resto de su mandato.

ARTÍCULO 85.- La duración del cargo de Presidente, Vicepresidente y vocal de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose todos los cargos por mitad cada dos años, con la excepción de que la primera renovación del cargo de Presidente, los cinco primeros vocales titulares y suplentes, se efectuará pasados cuatro años.

La Junta de Gobierno elegida por la Junta General tomará posesión de sus cargos según las previsiones contenidas en el artículo 90 de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO IX.- DEL JURADO DE RIEGOS.

ARTÍCULO 86.- El Jurado de Riegos que establece el artículo 16 de estos Estatutos, en cumplimiento del artículo 76 de la Ley de Aguas, tiene por objeto:

- a) Conocer las cuestiones de hecho que se susciten entre los comuneros o entre éstos y la Comunidad, y las demás que afecten al interés general.
- b) Conocer de las infracciones a estos Estatutos y de los acuerdos de la Comunidad o de la Junta de Gobierno, e imponer a los responsables las correcciones a que hubiese lugar.

Las decisiones del Jurado de Riegos serán recurribles en reposición ante el mismo órgano que las adoptó; resuelto el citado recurso, quedará expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 87.- El Jurado de Riegos se compondrá de un Presidente, que será uno de los vocales de la Junta de Gobierno elegido por ésta, y de dos vocales titulares y otros tantos suplentes, elegidos directamente por la Junta General de la Comunidad. Actuará como Secretario el que lo fuera de la Comunidad.

ARTÍCULO 88.- Será de aplicación a los vocales del Jurado de Riegos lo dispuesto en los artículos 84 a 87, inclusive, de estos Estatutos.

ARTÍCULO 89.- Ningún comunero podrá desempeñar a la vez el cargo de vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, salvo el Presidente de este último.

CAPÍTULO X.- DE LAS NORMAS ELECTORALES.

ARTÍCULO 90.- Las elecciones a todos los cargos de los diferentes órganos de la Comunidad se llevarán a efecto con arreglo a las siguientes normas:

1ª.- Por el Presidente de la Comunidad, con quince días de antelación al menos, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, en un diario de la provincia de la mayor difusión, en el tablón de anuncios de la Comunidad y en el de los Ayuntamientos afectados, el anuncio de la convocatoria electoral que contendrá el orden del día, hora de celebración en primera y segunda convocatoria, lugar y fecha. Asimismo se anunciará en las emisoras de los términos municipales afectados.

2ª.- Igualmente, desde el día siguiente al de la convocatoria electoral, el Secretario de la Comunidad expondrá en el tablón de anuncios de la misma la lista de votantes, con el número de votos que a cada uno corresponda con arreglo a lo previsto en el artículo 71 de los presentes Estatutos, exponiéndose igualmente los cargos que han de ser objeto de elección.

3ª.- Se podrán presentar reclamaciones contra el censo electoral de votantes hasta diez días antes de la celebración de las elecciones.

4ª.- Hasta cuatro días naturales antes de la celebración de las elecciones, la Junta de Gobierno resolverá sobre las reclamaciones presentadas, notificándose la decisión a los reclamantes.

5ª.- Hasta tres días naturales antes de la celebración de la Junta General en la que hayan de tener lugar las elecciones, se podrán presentar candidaturas a los cargos que hayan de renovarse, mediante escrito dirigido al Presidente de la Comunidad donde se hará constar el nombre y apellidos, vecindad, domicilio y número de D.N.I. del candidato, expresando el cargo para el cual se presenta.

Para el caso en que la calidad de comunero la ostente una persona jurídica, no podrá desempeñar cargo en la Comunidad más de un miembro de la misma. Igualmente para el supuesto que se presenten, además de consignarse los datos que se han hecho constar anteriormente, deberán acompañar un certificado extendido por el Secretario de la entidad de que se trate, con el visto bueno de su Presidente, donde se recoja el acuerdo del nombramiento para ser candidato, adoptado por el Consejo Rector, Consejo de Administración, etc. de dicha entidad o, alternativamente, poder notarial suficiente.

6ª.- Los nombres de los candidatos presentados y admitidos se expondrán en el tablón de anuncios de la Comunidad al día siguiente de la finalización del plazo de presentación.

7ª.- La proclamación de las candidaturas tendrá lugar el mismo día de la celebración de la Junta General y se efectuará por el Secretario de la Comunidad con

posterioridad a la lectura del punto del orden de día que trate esta cuestión y con anterioridad a proceder a la votación.

8ª.- La Mesa Electoral se compondrá de tres miembros elegidos entre los asistentes a la Junta General de la siguiente forma:

- Si se presentaran de forma voluntaria más de tres candidatos a formar la Mesa, por sorteo entre los mismos.
- Si no se presentase nadie, por sorteo entre los asistentes a la Junta General.
- Si se presentaran menos de tres, los que restaren hasta completar dicho número, igualmente por sorteo entre los asistentes.

Los tres elegidos, a su vez, elegirán entre sí a quien presidirá la Mesa Electoral. Ningún candidato a ocupar cargo en órgano de la Comunidad podrá ser miembro de la Mesa Electoral..

La Mesa Electoral será asesorada en sus funciones por el Secretario y personal asesor de la Comunidad.

9ª.- Los votantes deberán acreditar a la Mesa Electoral su personalidad.

Serán declarados nulos todos aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que tengan enmiendas, tachaduras o raspaduras que ofrezcan dudas sobre la intención del voto.

10ª.- Finalizado el escrutinio, el Presidente de la Mesa Electoral anunciará su resultado, proclamándose seguidamente electos los candidatos que hubieran obtenido el mayor número de votos.

En caso de empate, serán proclamados aquellos candidatos de mayor edad.

En el caso de que sólo exista un candidato para cualquier cargo, podrá ser elegido por aclamación por la Junta General, si ésta así lo decide, sin necesidad de proceder a la votación.

11ª.- Las personas elegidas para los distintos cargos tomarán posesión de los mismos en el plazo máximo de quince días después de haber tenido lugar las elecciones, cesando en sus cargos, en el mismo momento del acto de toma de posesión, las personas a las que han sustituido.

12ª.- En la reunión en la que tomen posesión los nuevos cargos, la Junta de Gobierno elegirá de entre sus miembros a la persona que desempeñará el cargo de Presidente del Jurado de Riegos, si es que procede en ese momento llevar a cabo su elección.

DISPOSICIÓN FINAL.

Única.- Los presentes Estatutos de la Comunidad de Regantes “Valle del Zújar” entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que sean aprobados por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.